

Expediente: **18/20**

Carátula: **ZURITA JENIFER MELANI C/ YAN MEI Y MIN YAN S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA I C.J.C.**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **09/04/2025 - 04:54**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20178693787 - *CEBALLOS, SERGIO MARTIN-POR DERECHO PROPIO*

20213301080 - *CORBALAN, RAMON AUGUSTO-POR DERECHO PROPIO*

27231414628 - *ALONSO, SILVANA BEATRIZ-POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *MIN, YAN-DEMANDADO*

20137010195 - *ZELAYA, ANDRES-POR DERECHO PROPIO*

20137010195 - *YAN, MEI-DEMANDADO*

27202852748 - *MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO INFORMATICO*

20131898240 - *RACEDO, GUILLERMO GOTARDO-PERITO CONTADOR*

33539645159 - *CAJA PREV. Y SEG. SOCIAL DE ABOGADOS Y PROC. DE LA PCIA. TUC, TERCEROS-TERCERISTA*

20213301080 - *ZURITA, JENIFER MELANI-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara del Trabajo Sala I C.J.C.

ACTUACIONES N°: 18/20



H20911591617

JUICIO: ZURITA JENIFER MELANI c/ YAN MEI Y MIN YAN s/ DESPIDO. EXPTE 18/20.

CONCEPCIÓN: Fecha y Nro. de Sentencia dispuestos al pie de la presente.-

VISTOS: En la Ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, convocados los integrantes de la Sala I de esta Cámara de Apelaciones del Trabajo, a fin de considerar y dictar sentencia sobre el recurso de apelación que se ha deducido en estos autos caratulados “ZURITA, JENNIFER MELANI C/YAN MEI Y MIN YAN S/DESPIDO”, practicado el sorteo pertinente (artículo 113 CPL), proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

CONSIDERANDO

Voto del Sr. Vocal Preopinante Enzo Ricardo Espasa

I.- Llegan las actuaciones a este Tribunal a propósito del recurso de apelación que el demandado interpone contra la sentencia de fecha 19/09/2024, que resuelve hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por Jennifer Melani Zurita contra Yan Mei y Min Yan. Los términos y alcances de la expresión de agravios fueron incorporadas digitalmente en fecha 5/02/2025. Corrido el traslado de ley, la actora replicó los agravios conforme presentación digital y solicita se rechace el recurso con costas a la contraria.

La demandada, en su cuestionamiento al fallo de primera instancia, luego de mencionar antecedentes del caso, considera que la sentencia la agravia por cuanto vulnera las previsiones de

los arts. 33, 34, 40 y 265 del CPCC de aplicación supletoria y las previsiones de la Ley N°27.742.

Realiza una reseña de la pruebas, testimonial ofrecida por la actora, de la pericial y su valoración en la sentencia y sostiene que la misma la agravia por cuanto se realiza una valoración parcial de las pruebas rendidas en autos, una inadecuada aplicación de los principios en materia laboral, sin tener en cuenta sus postulados, arguye que la sentencia es arbitraria en razón de que la actora nunca llegó a probar en forma fehaciente la fecha de ingreso que invocara y que el juez descartó prueba esencial.

Apunta como primer agravio a la cuestión relativa a la fecha real de ingreso argumentando que en la sentencia se hace un análisis inadecuado y parcial de las probanzas, valorando solamente la prueba de la actora.

Menciona que el Juez Aquo en la sentencia en crisis justifica su razonamiento aplicado al exponer que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas rendidas en la causa, pues basta que lo hagan respecto de las que estimen conducentes, apropiadas o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otras u omitir las que estimaren improcedentes o no esenciales. Que habiendo declarado esa forma de proceder para analizar la suerte del caso, rechaza la misma por el postulado que puede llevar a resolver injustamente una cuestión y máxime cuando resultara contradictorio en el tratamiento de las pruebas para uno y otro caso.

Que no se tuvo en cuenta los elementos aportados por su parte que contrarrestan y desvirtúan los hechos narrados por la actora en su demanda violentando de esa forma lo establecido en los arts 33 y 265 del CPCyC.

Que el Juez de primera instancia realiza una interpretación subjetiva de la causa y que obviamente al analizar de esa manera los hechos controvertidos, allanó su propio camino hacia el resultado del proceso por lo que deviene irrazonable y por ende arbitrario el fallo.

Que en referencia a la fecha de ingreso denunciada por la actora y que fuera negada por su parte debido a la inexistencia de la razón social al tiempo invocado, el juez considera la prueba testimonial como conducente sin realizar un análisis exhaustivo y exigente. Que el sentenciante no dijo que de conformidad al interrogatorio propuesto las preguntas sugestivas formuladas brindaron una información anticipada a los testigos, con lo cual estos procedieron a ratificar la información, sea ratificando o negando. Que el Juez limitó su labor a hacer suyos los testimonios llegando a conclusiones erróneas y arbitrarias lo que vulnera el principio de la sana crítica.

Señala, que la inconsistencia del fallo se prueba por la conclusión del sentenciante que dice que la actora logra acreditar que se desempeñó trabajando para los accionados de lunes a lunes en el horario de 18 a 23 horas prestando servicios como cajera en el supermercado El Sol y según consta en la planilla del fallo, no consta ni se precisa cuáles fueron las pautas tenidas en cuenta para practicar las operaciones matemáticas que contiene el mismo.

El apelante, menciona que la sentencia lo agravia por cuanto solo se hace un análisis de la prueba testimonial presentada por la actora, y la prueba informativa en lo que refiere a la configuración del despido indirecto, incurriendo el sentenciante en un claro apartamiento del principio de la sana crítica.

Que el juez de primera instancia omitió el tratamiento de la prueba ofrecida por su parte por lo que además la sentencia vulnera el principio de congruencia, lo que lleva aparejado el apartamiento al principio de coherencia.

Continúa en la misma línea de razonamiento al exponer como tercer agravio que el A quo asume un trato desigual y diferenciado a la hora de considerar las pruebas tomando como válidas las ofrecidas por la actora, descartando las suyas, quebrando así la igualdad entre las partes en el proceso a favor de la actora, vulnerando el debido proceso e igualdad de las partes ante la ley.

Por otro lado, critica el recurrente que la sentencia lo condena al pago de indemnización art 8 ley 24.013, indemnización art 15 ley 24.013 y multa art 80 LCT. Que para los rubros anteriores se omite deliberadamente, tratar los alcances y consecuencias de la ley 27.742. Que en efecto, la ley 27742 entra en vigencia en Julio de 2024; y conforme dicha ley se deroga: la sanción de temeridad y malicia prevista por el art 9 de la ley 25.013, deroga también la multa de tres salarios por falta de certificados previstos en el art 80 LCT. Que deroga además el art 15 de la LCT mediante el cual se establecía una obligación de los magistrados o autoridades administrativas, deben remitir las actuaciones a la AFIP a efectos de que establezca la existencia de obligaciones omitidas y que deroga también la obligación a cargo del secretario del juzgado de remitir el Expte a la AFIP ante la falta de registración de una relación laboral o registro deficiente.

Y por lo antes expresado es que el apelante sostiene que la sentencia lo agravia por cuando dispone V) librar oficio a AFIP, administración nacional de seguridad social, secretaria de Estado de la Provincia de Tucumán y Dirección General de Rentas de la Provincia a fin de que tomen razón de lo resultado en la presente sentencia. V) Firme la presente resolutive: líbrese oficio al cuerpo de contadores a fin de que se de cumplimiento con la comunicación a la AFIP, según normativa vigente. Se deberá consignar fecha de inicio de expediente, fecha de sentencia y fecha de firmeza de la misma.

Expone finalmente que la sentencia la agravia por cuanto procede el rubro “diferencias salariales”, prosperando las mismas solo con los dichos de la actora, sin prueba alguna.

Mediante presentación digital en fecha 10/02/2025 la parte actora contesto la expresión de agravios solicitando se rechace el recurso con costas al demandado.

II.- En primer término, siendo la competencia en función del grado cuestión de orden público, le corresponde a este tribunal como juez de recurso de apelación examinar si en el caso, el remedio intentado por el demandado cumple con los requisitos de admisibilidad, no obstante la providencia del inferior que lo concede, y la conformidad o silencio de las partes. En ese entendimiento y realizado el examen de admisibilidad pertinente se constata que el recurso cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde entrar en su tratamiento.

A) Delimitados los cuestionamientos traídos a conocimiento de este Tribunal y analizadas detenidamente las constancias de la causa y las pruebas producidas bajo la óptica de la sana crítica, adelanto que, el recurso en mi opinión, no tendrá favorable acogida en virtud de los argumentos expresados a continuación.

Habiendo analizado el discurso que informa el fallo en crisis en su necesaria confrontación con las constancias de autos, debo decir que tengo el convencimiento de que los agravios del recurrente no deben prosperar, pues no se verifica una arbitraria valoración de la prueba producida en su conjunto.

Por una cuestión de mayor entendimiento se analizarán los agravios del recurrente en su conjunto en base al plexo probatorio ya que casi todos giran sobre una única cuestión, que el sentenciante solo analizó la prueba testimonial e informativa de la parte actora dejando de lado sus pruebas ofrecidas y por tanto con un criterio subjetivo se apartaría del principio de la sana crítica al momento

de dictar sentencia, tanto para determinar la fecha real de ingreso, el horario laboral y las diferencias salariales. Siendo labor de esta Vocalía analizar las constancias de autos relativas a los agravios expresados por el recurrente, con total firmeza estamos en condiciones de determinar que el demandado sostiene sin fundamentos suficientes y claros que la sentencia debe ser revocada en virtud de que la actora no pudo probar en forma fehaciente la fecha de ingreso que invoca. Luego de un estudio de la causa se observa en forma clara que, se advierte que el fallo se basa en prueba suficiente que ha sido razonablemente examinada por el juez a quo, y por lo tanto, no advierto un desajuste con las reglas que gobiernan la sana crítica.

Sostiene erradamente la parte demandada que en la sentencia recurrida se omite considerar prueba dirimente y trascendente para la resolución de la misma, cayendo en arbitrariedad normativa y fáctica, resultando ser una sentencia infundada, inexacta, elusiva de interpretación temeraria del derecho.

Ahora bien, señala el Juez que me antecede e inclusive hace mención el requirente en su expresión de agravios que: la jurisprudencia de nuestra CSJ tiene por sentado que los jueces no se encuentran obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas rendidas en la causa, pues basta que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes, apropiadas o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otras, u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales.

Estimo que no le asiste razón al impugnante en su planteo de considerar que la sentencia no fue acertada en la merituación del plexo probatorio; al respecto, debe recordarse que conforme criterio del superior Tribunal de la provincia, “las reglas de la sana crítica, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Se trata, por un lado, de los principios de la lógica, y, por otro lado, de las máximas de experiencias”, es decir, de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificable, actuando ambos, respectivamente, como fundamentos de posibilidad y de realidad (cfr. Palacio Alvarado Velloso en Código Procesal Civil, t, p.140, Rubinzal-Culzoni, edic.1994). Ello implica que el sentenciante debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial, ya que debe desentrañar lo que es verdadero. De acuerdo con ello, los jueces deben motivar las conclusiones sobre la sinceridad y credibilidad de los testimonios, explicando las razones por las que arriban a ellas, para que tales conclusiones no sean puros actos de su voluntad o fruto de sus meras impresiones, sino un resultado de la consideración racional de los dichos del testigo, exteriorizada mediante una explicación sobre por qué se concluyó de esa manera (CSJT, in re: “Medina Victor Emilio vs. Villagra Carlos Sergio s/Cobro de pesos”, sentencia n° 1042 del 8 de noviembre de 2007; “Calderon, Leonor Julia vs. Clinica Casa Grande SRL s/Cobro de pesos”, sentencia N°930 del 06/12/2011).

Cuestionado en este punto el mérito probatorio otorgado a los testimonios rendidos a propuesta de la actora, estimo conveniente recordar que en el terreno de la apreciación de la prueba -en especial la testimonial- el art 136 del Cod. Proc. Civ. Y Com de aplicación supletoria al fuero exige a quien juzga que realice el análisis de acuerdo con los principios de la sana crítica, siéndole totalmente lícito valorar si los testimonios le parecen objetivamente verídicos no solo por la congruencia de sus dichos, sino además por la conformidad de los mismos con el resto de las pruebas colectadas. En definitiva, se trata de una facultad privativa del Magistrado.

Dicho esto, y analizada la prueba testimonial detalladamente considero que el sentenciante meritó la misma de manera correcta, conforme a derecho y siguiendo los lineamientos de la sana crítica y lógica de la experiencia. La finalidad de la actividad probatoria es fundamentalmente, el lograr una

convicción en el juzgador sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por ambas partes en el proceso no siendo ninguna de ellas vinculante por el solo hecho de su producción sino que debe ser analizada detalladamente y solo tener como válidas aquellas que se relacionen con los temas a dilucidar debiendo resultar en su conjunto una apreciación que no deje lugar a dudas, categóricas, precisas, que lleven a resolver con convicción total la cuestión en crisis. Esto quiere decir que, de una prueba producida efectivamente no necesariamente debe tenerse como vinculante la totalidad de la misma sino solo fragmentos que el sentenciante considere apropiados al caso.

Es necesario hacer hincapié en que la apelante erróneamente manifiesta en la expresión de agravios que el sentenciante tomó como ciertos el testimonio de testigos para acreditar la jornada laboral pero no lo hace para acreditar la fecha de ingreso. Esto es falso, toda vez que los testimonios de Osore, Barrera y Kollrich fueron los que dieron claridad a la jornada laboral y desde cuándo vieron a la actora laborando para los demandados dando razón de sus dichos, advirtiéndole al sentenciante que no existe circunstancia alguna que tienda a disminuir la credibilidad de sus dichos por lo que se trata de una prueba fiable y eficaz.

Por otro lado, el apelante critica que el Juez que me antecede no meritó el cuestionario realizado a los testigos, considerando que fueron preguntas sugestivas que brindaron información anticipada a los testigos las que llevaban a los deponentes a ratificar o negar lo preguntado. Sin mucho para analizar en este punto cuestionado, es viable recalcar que si el demandado no estaba de acuerdo con las preguntas propuestas por la contraria, recaía sobre él la posibilidad de oponerse a las mismas dando razón de sus pretensiones, sin embargo, esto no sucedió habiendo consentido dicho cuestionario; y por tanto no puede pretender en esta instancia volver sobre sus propios actos simplemente por no estar de acuerdo con el resultado arribado en el proceso.

Analizadas las cuestiones a dilucidar coincido plenamente con el juez que me antecede al considerar que el contenido de las declaraciones resulta congruente con lo expuesto en la demanda, y por tanto exento de contradicciones, que brindan detalles en lo que respecta a la fecha ingreso del actor y su horario laboral lucen coherentes con la demanda y crean una clara convicción de una defectuosa inscripción, al igual que las tareas que se dicen desempeñadas por la actora y sus horarios de trabajo.

En efecto, el recurso intentado ofrece reparos en lo sustancial, ya que para fundar adecuadamente la impugnación no basta con que la recurrente alegue que en el fallo no se apreciaron las pruebas en función y beneficio a lo por ella alegado y manifestado, sino que, además debe efectuar una adecuada subsunción de los tramos de la decisión que objeta como supuesto de arbitrariedad lo que no se verifica en el sub-examine.

Desde la perspectiva señalada, se advierte que los argumentos de la recurrente no solo no superan un juicio que permita considerar que en el caso se verifica una hipótesis de arbitrariedad aun de modo meramente provisional, sino que ni siquiera rebate aspectos sustanciales del fallo que por sí mismo posibilitan sustentar lo decidido.

Para que un recurso sea idóneo como tal, no bastan las palabras o frases enfáticas o altisonantes, sino que debe realizarse en él una ponderación razonada de la sentencia cuestionada, atacando la misma con fundamentos distintos a los expuestos en el fallo y no solamente con meras palabras que en definitiva, no constituyen una exposición jurídica y lógica que demuestre que la sentencia es injusta y agravante y no debe mantenerse. Recurrir no es hacer gala de un verbalismo hueco ni sustituir argumentos por adjetivos ni confundir en lugar de convencer, como ha pretendido hacerlo la recurrente en este caso.

Los argumentos esgrimidos por la apelante son pobres, señalando que el juez de primera instancia dejó de lado prueba esencial, sin embargo nada dice respecto de cuales fueron esas pruebas esenciales, cayendo de manera reiterada en solo una crítica al resultado obtenido al no estar de acuerdo con el mismo.

Desde la perspectiva señalada, se advierte que los argumentos de la recurrente no solo no superan un juicio que permita considerar que en el caso se verifica una hipótesis de arbitrariedad aun de modo meramente provisional sino que ni siquiera rebate aspectos sustanciales del fallo que por sí mismo posibilitan sustentar lo decidido.

Esta Sala ha sostenido reiteradamente que, para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas, razonamientos totalizadores, remisiones, ni, por supuesto, planteamiento de cuestiones ajenas. Se exige legalmente que se indiquen, se patenten, analicen, parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. Por cierto, ello no significa ingresar en un ámbito de pátrea conceptualización, ni rigidez insalvable. En el fecundo cauce de la razonabilidad y sin caer en un desvanecedor ritualismo de exigencias, deben indicarse los equívocos que se estimen configurados según el análisis -que debe hacerse- de la sentencia apelada.

Dice Manuel Ibañez Frocham: “La expresión de agravios debe señalar parte por parte los errores fundamentales de la sentencia; debe hacer un análisis razonado de la sentencia y aportar la demostración de que es errónea, injusta o contraria a derecho; la remisión a otras piezas de los autos no la equivale (“Tratado de los recursos en el proceso civil”, Buenos Aires, 1969, página 152). Carlos J. Colombo se refiere a la “demostración del eventual error in indicando: ilegalidad e injusticia del fallo” (Codigo Procesal ()) Buenos Aires, 1969, tomo II, página 565). Manifiesta Santiago C. Fassi respecto de la expresión de agravios: “En el escrito en que la parte funda la apelación, peticionando la revocación o reforma de la sentencia en primera instancia, haciendo un análisis razonado de dicha sentencia y una demostración de los motivos que se tienen para considerar que ella es errónea (Código Procesal ()) Buenos Aires, 1971, Tomo I, página 473).

Se ha decido jurisprudencialmente que deben precisarse parte por parte los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, no reuniendo las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (La Ley, tomo 134, página 1045; La Ley, tomo 137, página 456; El Derecho, tomo 30, página 119; Jurisprudencia Argentina, tomo 1970-V, página 489). También se ha juzgado que la simple disconformidad o disentimiento con lo expuesto por el “a quo” sin fundamentar la oposición o sin dar las bases jurídicas, no importa “crítica concreta y razonada” (conf. La Ley, tomo 134, página 1086).

Recurrir, si lo que se busca es la procedencia del ataque recursivo, requiere inexcusablemente demostrar con argumentos claros, patentes, el desacierto de la resolución recurrida, poniendo en crisis sus fundamentos, privándola de su misma apoyatura, para así hacerla caer. La recurrente no ha atacado idóneamente la sentencia de fecha 19/09/2024, puesto que sin apoyar ningún elemento válido se limita a cuestionar que el juez a quo no hubiera valorado las pruebas producidas en autos de acuerdo a los hechos alegados y pretendidos por su parte, lo que lo traduce en una expresión de mera disconformidad.

De tal forma, ese mero disenso o cuestionamiento de la apreciación del juzgador, sin hacerse cargo de los argumentos concretos que sustentan el fallo, no cumple con el imperativo contenido en la ley de forma. Ello solo bastaría para el rechazo del presente recurso.

Pretende igualmente de manera errónea que se revoque la sentencia en crisis apuntando como agravio la condena al pago de indemnización del art 8 ley 24013, indemnización del art 15 ley 24013

y multa del art 80 LCT, considerando que se omite los alcances y consecuencias de la Ley 27742 (vigencia a partir de julio de 2024) por la que se derogan tales multas. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que se ha sostenido repetidamente que los derechos consolidados bajo una normativa vigente no pueden verse alterados por reformas legislativas posteriores, es decir, el derecho del trabajador a una indemnización y agravantes indemnizatorios se habían perfeccionado antes de la entrada en vigencia de la Ley 27.742 y, por tanto la naturaleza de la sentencia recurrida es meramente declarativa y no constitutiva, ya que reconoce derechos preexistentes sin constituir nuevos, subrayando que los hechos objeto de juzgamiento deben analizarse bajo la normativa vigente en el momento en que ocurrieron.

La seguridad jurídica es uno de los pilares fundamentales en el ámbito laboral, ya que garantiza la estabilidad y previsibilidad en las relaciones entre trabajadores y empleadores. El derecho a indemnización y las sanciones ya se encontraban perfeccionados al momento del despido, razón por la cual la reforma no podía aplicarse sin afectar la seguridad jurídica del trabajador.

Esto significa que los derechos del trabajador deben ser respetados conforme a la normativa vigente al momento los hechos. La seguridad jurídica es la garantía de que las normas legales son claras, predecibles y aplicadas de manera consistente. Esto permite a los individuos planificar sus acciones con confianza, sabiendo que sus derechos serán respetados y que las leyes no cambiarán de forma retroactiva para perjudicarlos. El intento de aplicar retroactivamente la nueva normativa implicaría una violación a la seguridad jurídica, dado que el trabajador litigante tenía expectativas legítimas del reconocimiento de sus derechos ya adquiridos antes de la reforma; todo pues la sentencia tiene carácter declarativo.

En suma, en merito a lo expuesto en todos los párrafos precedentes, se concluye que el agravio referido carece de fundamentos por las razones ampliamente desarrolladas ut supra.

Por lo tanto y siendo insuficientes los planteos de la demandada para modificar la conclusión arribada en el fallo recurrido, corresponde desestimar los agravios tratados y en consecuencia confirmar la sentencia atacada en todos sus términos.

III De acuerdo con el resultado que se ha dejado propuesto para esta instancia considero ajustado imponer las costas generadas a la demandada vencida (conf arts 61, 62 del CPCC supletorio) asimismo propicio regular honorario por la actuación profesional ante esta Alzada, a favor del letrado apoderado de la actora en un 30% y al letrado de la parte demandada en un 25%, calculados sobre las sumas que debe percibir cada uno de ellos por su actuación en primera instancia (art 51 ley 5480). Correspondiendo así: al letrado Ramón Augusto Corbalán, la suma de \$120.000 (pesos ciento veinte mil con 00/100), a la letrada Ani Victoria Zelaya, la suma de \$100.000 (pesos cien mil con 00/100) y al procurador Andrés Zelaya la suma de \$100.000 (pesos cien mil con 00/100) según lo considerado-.

Voto de la Sra Vocal Maria Rosario Sosa Almonte

Que estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal Preopinante, voto en idéntico sentido.

Por ello y en mérito al Acuerdo que antecede, El Tribunal,

RESUELVO

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 19/09/24, la que se confirma en lo que ha sido materia de recurso y agravio, conforme lo tratado.

II.- COSTAS de Alzada, conforme lo considerado.

III.- HONORARIOS de la instancia recursiva, a) al letrado Ramón Augusto Corbalán, la suma de \$120.000 (pesos ciento veinte mil con 00/100), a la letrada Ani Victoria Zelaya, la suma de \$100.000 (pesos cien mil con 00/100) y al procurador Andrés Zelaya la suma de \$100.000 (pesos cien mil con 00/100) según lo considerado.

IV.- REGISTRESE y oportunamente archívese.

HAGASE SABER.-

ENZO RICARDO ESPASA MARIA R. SOSA ALMONTE

Actuación firmada en fecha 08/04/2025

Certificado digital:

CN=GARCIA PINTO Juan Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20303000160

Certificado digital:

CN=ESPASA Enzo Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20138477933

Certificado digital:

CN=SOSA ALMONTE Maria Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27108577288

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.